



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

C. DIPUTADO

**LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ:
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

P R E S E N T E :

La infrascrita, LIC. MARGARITA MORÁN FLORES, Diputada Local por el Distrito IV, Presidenta de la Comisión Igualdad de Género y Familia de la XXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, 47 fracción I, 49 fracción I, 50, 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como en los numerales 3 inciso "a", 21 fracción II, 85, 86, 87, 88, 91, 93 fracción III y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y en armonía con los arábigos 91 fracción I, 92 y 95 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso, me permito presentar ante usted, para su análisis, discusión y aprobación en su caso,

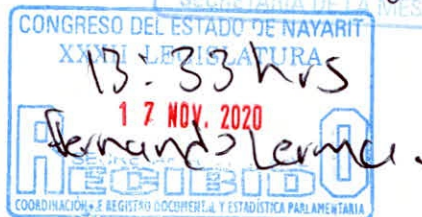
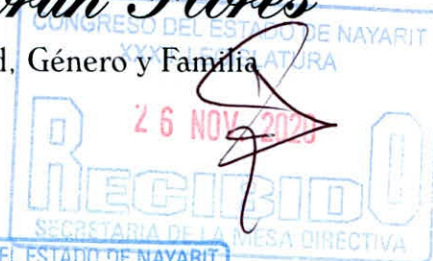
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO LA REFORMA, DEROGACIÓN O ADICIÓN A DIVERSAS PORCIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

PRESENTACIÓN

La Declaración Sobre a Eliminación de la Violencia Contra la Mujer define la violencia contra la mujer como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia



para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”¹.

El país ha entrado en la dinámica mundial de exigencia por la igualdad de hombres y mujeres, por lo que se han ampliado los horizontes normativos en la materia y poniendo de relieve la trascendencia de la incorporación de instrumentos legales que contribuyan a prevenir, sancionar y erradicar las manifestaciones de violencia contra las mujeres, por razones de género. En esa lógica, el fanal que guía la conformación del marco legal correspondiente, parte de instrumentos como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Reglamento para el funcionamiento del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Se alude aquí el cuerpo normativo que resulta clave en la orientación de las normas que se refieran a la igualdad de hombres y mujeres y a los instrumentos vigentes concebidos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer por razones de género.

El marco normativo del Estado de Nayarit requiere sujetarse a las necesidades derivadas de un nuevo contexto en el que la igualdad de hombres y mujeres es un imperativo democrático, dado que carece de todo sentido si se disponen normas abstractas que no consideran la presencia de normas y sanciones concretas² para aquellos casos en los que

¹ DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, Adopción: Asamblea General de la ONU, Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993 (<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2018.pdf>).

² “El derecho y la justicia deben, sin embargo, tener su lugar en la libertad y la voluntad y no en la falta de libertad que se dirige a la amenaza. Con esta fundamentación de la pena se actúa como cuando se le



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

se violentan los derechos de las mujeres, tanto en el plano de la igualdad como en el del derecho a vivir una vida libre de violencia.

Diversos conceptos son clara expresión de anacronismos inaceptables en el lenguaje incluyente, lo que se traduce en manifestaciones de ineficacia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género contra las mujeres, más allá de lo que pueda significar el uso de los géneros gramaticales, lo que se impone en una sociedad más reclamante y que privilegia los derechos humanos, así como la igualdad de hombres y mujeres. En algunos casos, las expresiones anacrónicas en derecho se relacionan con asuntos como la discriminación y la referencia peyorativa a personas como mujeres y niñas y niños. Esto requiere de modificaciones que van más allá de la propuesta que aquí se presenta, pues ese es otro campo en el que el legislador local debe comprometerse, no solamente en algunas de sus leyes sino en todos los cuerpos normativos en los que posee competencia, desde la Constitución de Nayarit hasta los reglamentos y manuales de procedimientos que requieren mostrar concordancia entre sí, para evitar sinsentidos o interpretaciones erradas o alejadas del espíritu del legislador.

Una sociedad cuya condición democrática parte del principio de no discriminación, requiere la universalización de ese reconocimiento en todos los planos, y naturalmente, empezando por todo el cuerpo normativo, lo que lleva a reconocer derechos humanos de personas, sin distinguir origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias

muestra un palo a un perro y el hombre, por su honor y su libertad, no debe ser tratado como un perro. La amenaza, que puede sublevar al hombre y llevarlo a mostrar su libertad contra ella, deja completamente de lado la justicia" («Líneas básicas de la filosofía del derecho», [GPR] §99 Zusatz). Para enriquecer la reflexión al respecto, conviene consultar los siguientes textos: G. W. F. Hegel, (2005). Principios de la filosofía del derecho. J. L. Vermaal (trad.) Barcelona: Edhasa y I. Kant, (2009). Metaphysische Anfangsgründe der Rechtslehre. Hamburgo: Felix Meiner.

sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La serie de preocupaciones descritas que anteceden al presente párrafo, tienen como propósito describir de manera sucinta en extremo, el espacio y tiempo en el que se formula la presente iniciativa, misma que a su vez se propone avanzar en la definición de reformas para que los ordenamientos jurídicos tengan vocabulario incluyente, no sexista ni discriminatorio, de manera focalizada en dos cuerpos normativos fundamentales en la vida cotidiana de las personas, el Código Civil para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit.

Es sobre tales reflexiones preliminares que se presentan aquí las razones que nos llevan a presentar la presente propuesta para reformar en diversas porciones el Código Civil para el Estado de Nayarit y el Código Penal para el Estado de Nayarit, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Sobre tal serie de premisas y consideraciones, aquí se propone incorporar en el Código Civil para el Estado de Nayarit contemplar la violencia contra las mujeres como impedimento para contraer matrimonio, dado que estas manifestaciones no nos remiten a "errores pasajeros", sino a conductas violentas que se convierten en formas de comportamiento que se expresan de manera temprana y que anuncian la concreción ulterior de problemas graves en términos de la violencia contra la mujer, por lo que si antes del mismo matrimonio ya se manifiestan hechos de violencia contra la mujer, ese comportamientos se puede llevar al extremo, incluso con el aparente consentimiento de la mujer que puede verse atada por diferentes razones de orden psicológico, en relaciones de dependencia o sujetas al manifestaciones especiales de miedo.



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

De la misma manera se propone en este libelo, el establecimiento de sanciones civiles y reparación del daño en caso de violencia familiar. Esto dado que la autoridad se ve impedida de echar mano a la fundamentación necesaria para avanzar en ese terreno, cuando evidentemente se requiere por parte de la persona que resulta afectada, recurrir a los mecanismos que hagan posible recuperar recursos para quienes tienen derecho a una vida digna y libre de la violencia de la que han sido objeto. Es evidente que se requiere avanzar en ese sentido, dado que las bases materiales y morales son condiciones necesarias para hacer posible el desarrollo humano de las personas que invocan ese derecho³.

Por otra parte, también se formulan propuestas que impactan a la institución del Registro Civil, pues la información para conocer el comportamiento de la violencia que se ejerce contra las mujeres por razones de género, es fundamental en el diseño de las necesarias políticas públicas para evitar que se perpetúe culturalmente ese comportamiento, y una de esas fuentes de información es la que se incorpora en el Registro Civil, por lo que aquí se propone contemplar la violencia contra las mujeres como causal de fallecimiento en las actas de defunción.

En el mismo orden de ideas, se propone incluir los gastos de embarazo y parto como parte del concepto de alimentos, lo que implica a proteger a las mujeres en cuanto a la salud durante el embarazo y en el parto. Esto se propone aquí dado que en diferentes ocasiones la mujer se ve abandonada a su suerte durante la etapa de gestación, como en los casos

³ “Es importante establecer que los actos de violencia familiar pueden generar efectos verdaderamente devastadores en la salud física, psicológica y emocional de las víctimas: depresión, ansiedad, angustia, confusión, comportamiento disociativo, ideas o intentos de suicidio, incomunicación, aislamiento, bajas laborales, consumo de psicofármacos, abuso de alcohol o drogas”; AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5490/2016, QUEJOSO: [JUAN]. RECURRENTES: [LUIZA] Y OTRO (TERCEROS INTERESADOS): MINISTRO PONENTE, ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, SECRETARIA: ANA MARÍA IBARRA OLGUÍN. Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al 7 de marzo de 2018.

en los que se registran embarazos en adolescentes o en mujeres mayores de edad que no mantienen una relación formal con una pareja, o en casos de abandono de una mujer en estado de gravidez. Si bien la Constitución del Estado de Nayarit⁴ considera en su contenido la atención de la mujer durante el periodo de gestación y al momento del parto, como segmento de sus derechos sociales, se hace necesario que la autoridad posea elementos para recuperar los gastos realizados con ese motivo, pues si bien es cierto que la autoridad debe reconocer ese derecho social de rango constitucional en favor de la infancia y de las mujeres, también es verdad que cuando la mujer reclama el pago de estos servicios médicos ante una autoridad, esta última debe estar en condiciones de recurrir a los instrumentos legales para hacerlo. La existencia de antecedentes⁵ en este sentido sin duda obligan a razonar en favor del interés superior de las niñas y los niños, y sin duda en favor de la mujer, dado que resulta imperativo asegurar un contexto favorable para la mujer, durante el embarazo y el parto, pues de ellos depende el futuro bienestar de las personas.

De la misma manera, en la presente iniciativa puesta a su consideración, se propone eliminar la figura de adulterio, para proteger a las personas integrantes de las familias o a los menores que son parte de la misma, pues el concepto posee una connotación socialmente negativa que puede afectar el derecho a la buena reputación de las personas que se consagra en diversos tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano. De la misma manera, la existencia del concepto de “adulterio” puede tener

⁴ “Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto”: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (artículo 7, fracción XIII, numeral 2).

⁵ PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD MEDIANTE SENTENCIA. SU PAGO DEBE RETROTRAERSE HASTA EL INICIO DE LOS GASTOS GENERADOS POR LA ATENCIÓN SANITARIA PRENATAL. Amparo directo 136/2018. 27 de diciembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario. Josué Rodolfo Beristain Cruz; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

serias repercusiones no solamente dentro del mismo cuerpo normativo, sino que posee el potencial para dañar la percepción pública de un menor que resulta procreado sin mediar la existencia de una sociedad conyugal formalmente constituida y no se diga, existen serias repercusiones hasta en el plano material y en el reconocimiento de derechos que asisten al hijo que se procrea fuera del matrimonio⁶. Los daños que pueden sobrevenir eventualmente como consecuencia de la subsistencia del concepto de “adúltero” o “adulterino”, se derivan de la discriminación de la que son objeto, comportamiento proscrito en el contenido del párrafo quinto del artículo primero de nuestra Carta Magna: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

Por otra parte, aunque en la misma línea de razonamiento, en cuanto a la condicionante de mayoría de edad que se impone para proceder a la disolución del vínculo matrimonial del que se es parte, resulta contradictorio con el artículo 899 del Código Civil para el Estado de Nayarit, dado que este último dispositivo citado requiere de mayoría de edad para contraer matrimonio, por lo que el que se realice sin poseer ese requisito, sencillamente resulta ser nulo de origen. Esto, naturalmente, no afecta los derechos de los menores⁷ que en su caso, hayan sido procreados durante esa unión, pues de nuevo

⁶ CONTRADICCIÓN DE TESIS 435/2011. ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.

⁷ Voto particular que formula el Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en la contradicción de tesis 3/2014 del índice del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito resuelta en la sesión celebrada el quince de junio de dos

aplica el principio de no discriminación plasmado en la Ley Fundamental. Lo mismo aplica en el caso de las personas que se incorporan a un matrimonio que resulta improcedente conforme a lo norma aplicable, pues los derechos de las personas, adultas o no, no dependen en cuanto a su ejercicio, aplicación y reconocimiento, del estado civil de las personas, pues de nuevo irrumpen de manera imperativa los derechos humanos consagrados en el artículo primero de la Ley Fundamental en cuanto a la no discriminación.

Por otra parte, un requisito que resulta ofensivo y contrario a los principios constitucionales, es el que implica presentar pruebas de no haber tenido acceso carnal con la mujer, para desconocer la paternidad de un menor, pues de manera implícita ofende la dignidad de las personas, incluso a ambas partes involucradas en el hecho de procreación y al menor o los menores que provenientes de ese proceso de gestación. Es a partir de esto que se propone aquí que se elimine ese señalamiento y que en todo caso, se proceda de una manera que no ofenda la dignidad de mayores de edad ni de menores que en todo caso se encuentran a salvo de origen, para lo que se prevén dispositivos que sirven para demostrar la paternidad o la maternidad.

El principio que coloca el interés superior de las niñas, los niños y de las y los adolescentes, se impone como criterio fundamental para eliminar la justificación de carecer de medios que se esgrime para no dar los alimentos a quien los requiere y los necesita. Esto significa que la obligación de dar alimentos no se debe limitar o cesar bajo el argumento de carecer de medios para darlos, por lo que se propone eliminar la justificación de carecer de medios para no proporcionarlos, pues los menores que requieren de esos alimentos no pueden argumentar absolutamente nada frente a sus necesidades básicas, por lo que el deudor alimentario en todo caso debe quedar obligado ante la respectiva autoridad



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

jurisdiccional hasta un nivel básico⁸, recurriendo este a cualquier medio legal a su alcance para satisfacer esa necesidad y evitar con ello el colapso de las condiciones de vida y de bienestar básicos que requiere cualquier persona.

El rapto, por su parte, es una manifestación de violencia⁹, por lo que no cabe duda de lo necesario que resulta incluir el concepto como impedimento para contraer matrimonio,

⁸ Véase, para enriquecer el criterio al respecto: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. CUANDO SE EJERCE DICHA ACCIÓN Y EL DEUDOR ALIMENTARIO PRETENDE JUSTIFICAR EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, POR CARECER DE EMPLEO O FUENTE DE INGRESOS O QUE NO TIENE LA CAPACIDAD DE CUMPLIR CON LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN, DEBE DEMOSTRAR QUE ESAS CIRCUNSTANCIAS LAS HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE LA DECRETÓ, PARA QUE SE LE LIBERE DE LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA DICHO INCUMPLIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). (consultar en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2018904&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>).

⁹ **RAPTO Y ESTUPRO, SON FIGURAS AUTONOMAS LOS DELITOS DE.** “Es inexacta la afirmación de que en rapto se subsume el delito de estupro, ya que se trata de dos figuras delictivas con presupuestos distintos, pues en tanto que en el rapto los elementos esenciales del delito son: **el apoderamiento de una mujer, retención y su desplazamiento llevándola a un medio controlado por el raptor y, en esta forma, segregándola del ambiente familiar en que antes vivía, ejerciendo violencia física o moral** y por medio de la seducción y el engaño, tratándose del estupro, el sujeto tiene como finalidad primordial, la realización de la cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, y obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño; por lo que es de concluirse que el rapto no absorbe al delito de estupro, por cuanto a que no es el único medio idóneo para la realización del delito de estupro.

Volumen VII, página 77. Amparo directo 1379/57. Héctor Galindo Frayre. 15 de enero de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Volumen XVII, página 266. Amparo directo 2649/58. Ismael Morales Lara. 11 de noviembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Volumen XXI, página 180. Amparo directo 6385/58. Francisco Espriu Machado. 6 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Volumen XXVI, página 120. Amparo directo 7650/58. Lorenzo Juárez López y coagraviado. 4 de agosto de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante. (Fuente: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=258988&Clase=DetalleTesisBL&Semario=0>, en consulta del 25 de septiembre de 2020).

Volumen CXII, página 46. Amparo directo 7665/65. Alberto Velázquez Corona. 20 de octubre de 1966. Cinco votos. Ponente: Alberto González Blanco.

sobre todo cuando se contemplan algunos contextos en los que el rapto se realiza provocando miedo en la mente de la persona, lo que le puede impedir a la persona raptada tomar decisiones aún en el caso de que traslade a la persona a lugar aparentemente seguro, pues el miedo puede subsistir¹⁰ y debe suponerse prevaleciente pensando en el bienestar de la persona que ha sido objeto del rapto.

En cuanto al derecho de las niñas y los niños a poseer una identidad, se propone reformar el artículo que impide el registro de hijos e hijas de mujeres casadas, cuando la descendencia no se da en el matrimonio, pues el párrafo octavo del artículo 4 de la Ley Fundamental, es imperativo en cuanto al derecho de los niños y las niñas, a gozar de una identidad: "Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento". Este es un derecho de las personas que se consigna en la Ley de Leyes, sin que medie distinción como consecuencia de los términos en los que la persona se gestó en el vientre materno, pues eso implica una forma de discriminación, lo que no procede de conformidad con las convicciones humanísticas más elementales y no se diga, de conformidad con lo que disponen la normativa aplicable en materia de derechos humanos, que son concomitantes a todas las personas.

En cuanto al derecho a la identidad, en ese mismo orden de ideas se expresa la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niño. En ese sentido, el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, del 30 de septiembre de 1990, expresa en una de sus partes: "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho,

¹⁰ AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1407/2014. PONENTE: MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIA: CONSTANZA TORT SAN ROMÁN.



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

de la civilización humana”¹¹. En ese sentido, uno de los derechos fundamentalísimos resulta ser el de gozar de una identidad, sin la que no resulta posible ejercer otros derechos que son parte fundamental en la formación de la persona, desde sus primeros días de vida.

En esa misma lógica se encuentran las expresiones que aluden a hijos “naturales” o “incestuosos”, mismas que resultan evidentemente referencias discriminatorias que no proceden en el contexto de los derechos humanos, de los que cabe insistir, no se excluye a los niños ni a las niñas, por lo que se propone en ese sentido, eliminar esas expresiones de la codificación en materia civil. Esto solamente se considera como inicio de una serie de profundas modificaciones que se requieren en el derecho de corte familiar, dado que las modificaciones al respecto no solamente se han registrado en los años recientes, sino que se han multiplicado en cuanto a sus formas y posibilidades¹².

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

En el año 2001, como consecuencia de numerosas movilizaciones sociales alrededor del mundo, así como en nuestro país, se aprueba la reforma constitucional para incorporar la figura de discriminación en el contexto jurídico de nuestro país¹³, por lo que a partir de

¹¹ Convención Sobre los Derechos del Niño.
(<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>).

¹² Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Catalogación; La constitucionalización del derecho de familia: perspectivas comparadas / editores Nicolás Espejo Yaksic, Ana María Ibarra Olgún; esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; presentación Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.-- Primera edición. - Ciudad de México, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2019. 1 recurso en línea (xxii, 412 páginas). -- (Derecho y familia). ISBN 978-607-552-137-4. (Consultable en https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-01/Libro%20DERECHO%20DE%20FAMILIA_DIGITAL.pdf).

¹³ Consultar el sitio web https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001.

ese momento se derivan una serie de acciones legislativas en ese sentido, por lo que el 11 de junio de 2003, se promulgó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y las entidades federativas empiezan a un proceso de armonización de sus constituciones locales así como a generar sus propias legislaciones locales. A partir de esto, se propone aquí la tipificación de la discriminación conforme al texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el Código Penal para el Estado de Nayarit contemple la discriminación como un delito y de esa manera se dote de instrumentos normativos aplicables que sirvan para fortalecer la capacidad sancionadora de los juzgadores en la materia.

En cuanto al orden de los delitos de naturaleza sexual, el Código Penal para el Estado de Nayarit, contempla la figura de atentados al pudor, concepto que puede poseer diversas interpretaciones que podrían dar lugar a dificultades para atender el reclamo de la persona víctima de un delito de naturaleza sexual, por lo que se propone modificar el concepto para que este sea considerado como abuso sexual¹⁴, lo que sin duda puede beneficiar a las personas que resultan víctimas de este delito.

Uno de los grandes problemas que la sociedad actual aspira a desterrar, es el de la violencia contra la mujer por razones de género, y en especial contra las mujeres juegan el rol de cónyuge, concubina u otra relación de pareja, pues es ahí, en el seno del hogar, en donde se manifiesta la mayoría de los casos de agresión contra las mujeres hasta

¹⁴ CONTRADICCIÓN DE TESIS 154/2004-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Primera Sala. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 11: "... el delito de abuso sexual es esencialmente unisubsistente, esto es, no requiere de una pluralidad de actos y menos que sean continuos para perfeccionar la acción típica; basta un tocamiento lúbrico en una de las partes sexuales o íntimas de la víctima para que el acto sexual quede consumado, con independencia de que en la ejecución se multipliquen o no los tocamientos; ello es así, puesto que se trata de un delito instantáneo que no requiere una consumación permanente o duradera, ya que el acto sexual se satisface en el instante en que el agente ejecuta en el cuerpo de la ofendida una maniobra, manejo o acción lúbrica."



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

niveles fatales, por lo que propone que cuando la mujer víctima de esa violencia ejercida por su pareja permanente resulte en la pérdida de la vida, sea considerado como un caso de feminicidio, contribuyendo de esa manera a ampliar los alcances de las sanciones a un fenómeno derivado de la cultura patriarcal en crisis y que hasta ahora no encuentra un espacio para la realización al reclamo de justicia.

En cuanto a los términos en los que se aborda el tema del patrimonio familiar, la figura de fraude familiar se contempla conceptualmente, pero no se nombra como lo que es, por lo que aquí se propone aprobar las modificaciones pertinentes en el Código Penal, para lograr de esa manera que se reconozca claramente esa denominación, dado que establecerlo con mayor claridad cierra los espacios a interpretaciones tortuosas o malintencionadas por parte de diferentes actores de la litis.

En ese mismo orden de ideas, el grave problema de la violencia familiar es descrito en el Código Penal de manera relativamente amplia, pero resulta conveniente que la definición se formule en los mismos términos en los que lo hace la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo séptimo¹⁵ especialmente.

Asimismo, delitos como la violencia política e institucional, son fenómenos que no contempla el Código Penal, por lo que estos se incorporan en la presente propuesta remitiendo al cuerpo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit, misma que las define como tipos de violencia en su Capítulo III, del Título Segundo. En cuanto al delito de violencia obstétrica, esta se incorpora en los

¹⁵ El texto de dicho cuerpo de normas generales, establece lo siguiente: "ARTÍCULO 7.- Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho" (http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_130420.pdf).

términos que expresa el Código Penal Federal¹⁶ en los términos de lo que define como delitos contra los derechos reproductivos.

Un análisis de los contenidos en cada uno de los casos antes citados, puede plasmarse en el cuadro siguiente, en el que se exponen los términos en los que actualmente se encuentra la codificación civil y penal en algunos de sus dispositivos, y en donde se formulan las propuestas para cada caso, esto es, para impactar en el Código Civil para el Estado de Nayarit y en el Código Penal para el Estado de Nayarit:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA (REFORMA, DEROGACIÓN O ADICIÓN)
Artículo 63.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso ni a petición de persona alguna podrá el Oficial asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.	Artículo 63.- El Oficial deberá asentar los nombres del padre y de la madre, conforme lo declare la madre o conforme lo dispone el presente capítulo, para garantizar con ello el derecho a la identidad de los niños y las niñas. Si el marido o quien haya sido señalado como padre, desconoce al hijo o a la hija, procederá la rectificación luego de ser dictada la respectiva sentencia ejecutoria que así lo declare.
Artículo 64.- Podrá reconocerse al hijo incestuoso. Los progenitores que lo	DEROGAR Artículo 64

¹⁶ Vease: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010720.pdf.



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expresará que el hijo es incestuoso.	
Artículo 115.- El acta de defunción contendrá: I... II... III... IV.- La causa de muerte, así como el destino del cadáver y el nombre y ubicación del panteón o crematorio; V... VI... VII...	Artículo 115.- El acta de defunción contendrá: I... II... III... REFORMA IV.- La causa de muerte, una de las cuales debe considerar la violencia contra las mujeres, así como el destino del cadáver y el nombre y ubicación del panteón o crematorio; V... VI... VII...

Artículo 152.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII.- La fuerza o miedo graves. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII...

IX...

X...

Artículo 152.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII.- La fuerza o miedo graves.

VIII...

IX...

X...

XI...



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

<p>XI...</p>	<p>XII.- Cuando recaiga resolución contra persona que pretenda contraer nupcias, por motivo de violencia de género.</p>
<p>Artículo 238.- El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:</p> <p>I.- Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;</p> <p>II.- Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que le tienen bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;</p> <p>III.- Que uno u otra hayan subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio.</p> <p>La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.</p>	

<p>Artículo 265.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse y sean mayores de edad, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados y mayores de edad y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>...</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez</p>	<p>Artículo 265.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.</p> <p>...</p> <p>El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez</p>
---	---



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.	competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.
Artículo 281.- En los casos de divorcio, el juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes. Este derecho se extingue cuando la parte acreedora se una en matrimonio o en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.	
Artículo 301.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.	Artículo 301.- Los alimentos comprenden los gastos del embarazo y del parto, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y

	<p>adecuados a su sexo y circunstancias personales.</p>
<p>Artículo 313.- Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>	<p>Artículo 313.- Cesa la obligación de dar alimentos:</p> <p>DEROGAR</p> <p>I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p>
<p>Artículo 316 B.- El juez con jurisdicción en la materia, tiene por ministerio de ley la protección de la familia debiendo adoptar las medidas pertinentes para asegurarla en caso de violencia familiar, dando vista de inmediato al ministerio público las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.</p>	<p>REFORMA</p> <p>Artículo 316 B.- El juez con jurisdicción en la materia, tiene por ministerio de ley ACTUAR PARA GARANTIZAR la protección de la familia debiendo adoptar las medidas pertinentes para asegurarla en caso de violencia familiar, así como dictar sanciones civiles y para la reparación del daño, dando vista de inmediato al</p>



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

	ministerio público las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.
Artículo 317.- Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio. II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.	PROPUESTA DEROGAR Artículo 317.- Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio. II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.
DEROGAR Artículo 318.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros	DEROGAR Artículo 318.- Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los

ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.	trescientos que han precedido al nacimiento.
Artículo 319.- El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.	REFORMA O DEROGACIÓN Artículo 319.- El marido no podrá desconocer a los hijos, aunque la madre declare que no son hijos de su esposo, <i>a no ser que el nacimiento se le haya ocultado</i> , o en caso de que se demuestre la ausencia de relaciones de paternidad-filiación por medio de resultados de prueba pericial genética.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT	
CONTENIDO ACTUAL	PROPUESTA (REFORMA, DEROGACIÓN O ADICIÓN)
ARTÍCULO 36.- Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en los siguientes artículos de este Código: I... II... III...	ARTÍCULO 36.- Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en los siguientes artículos de este Código: I... II... III...



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

IV...	IV...
V...	V...
VI...	VI...
VII...	VII...
VIII...	VIII...
IX...	IX...
X...	X...
XI...	XI...
XII...	XII...
XIII...	XIII...
XIV...	XIV...
XV...	XV...
XVI...	XVI...

XVII. Los delitos de amenazas previsto en el artículo 316, asalto tipificado en los artículos 321 y 322, extorsión reconocido en el artículo 328, lesiones en cualquiera de sus modalidades, robo previsto en el artículo 376, abigeato reconocido en el artículo 388, despojo en términos del artículo 405, daño en las cosas, previsto en los artículos 406, 407 y 409, fraccionamiento ilegal de inmuebles previsto en el artículo 413, en todos los casos siempre y cuando los delitos se cometan con medios violentos como armas o explosivos, y

XVIII. Tentativa de los delitos de violación, previsto por los artículos 293 al 295; homicidio doloso, previsto en el artículo 353, así como el relacionado con los artículos 357, 358, 359, 361 y 362; feminicidio previsto en los artículos 361 bis y 361 ter; parricidio, previsto en el artículo 366; filicidio previsto en el artículo 367; terrorismo previsto en el artículo 174; tortura, previsto en el artículo 245; y asalto,

XVII. Los delitos de amenazas previsto en el artículo 316, asalto tipificado en los artículos 321 y 322, extorsión reconocido en el artículo 328, lesiones en cualquiera de sus modalidades, robo previsto en el artículo 376, abigeato reconocido en el artículo 388, despojo en términos del artículo 405, daño en las cosas, previsto en los artículos 406, 407 y 409, fraccionamiento ilegal de inmuebles previsto en el artículo 413, en todos los casos siempre y cuando los delitos se cometan con medios violentos como armas o explosivos;

XVIII. Tentativa de los delitos de violación, previsto por los artículos 293 al 295; homicidio doloso, previsto en el artículo 353, así como el relacionado con los artículos 357, 358, 359, 361 y 362; feminicidio previsto en los artículos 361 bis y 361 ter; parricidio, previsto en el artículo 366; filicidio previsto en el artículo 367; terrorismo previsto en el artículo 174; tortura, previsto en el



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

previsto en los artículos 321 y 322 este último delito siempre y cuando se haya pretendido cometer con medios violentos como armas o explosivos, así como el encubrimiento de los anteriores o los previstos en el tercer párrafo del artículo 417.

artículo 245; y asalto, previsto en los artículos 321 y 322 este último delito siempre y cuando se haya pretendido cometer con medios violentos como armas o explosivos, así como el encubrimiento de los anteriores o los previstos en el tercer párrafo del artículo 417;

XIX. Discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

XX. Las modalidades y tipos de violencia de género a los que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DELITOS SEXUALES
CAPÍTULO I
ATENTADOS AL PUDOR

ARTÍCULO 289.- Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días.

Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de uno a cinco años y multa de diez a treinta días.

Cuando se cometa el delito valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que implique subordinación, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización diarias.

REFORMAR NOMBRE DEL CAPÍTULO DE
“ATENTADOS AL PUDOR”, POR EL DE
“ABUSO SEXUAL”

ARTÍCULO 289.- Al que abuse sexualmente sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días.

Si el abuso sexual se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de uno a cinco años y multa de diez a treinta días.

Cuando se cometa el delito de abuso sexual valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que implique subordinación, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización diarias.



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

<p>ARTÍCULO 290.- El ilícito de atentados al pudor, solo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción del último párrafo del artículo anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 290.- El ilícito de abuso sexual, solo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción del último párrafo del artículo anterior.</p>
<p>ARTÍCULO 291.- Al que tenga cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión, y multa de cien a trescientos días.</p> <p>La seducción o el engaño se presumen salvo prueba en contrario.</p> <p>Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u oral.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)</p> <p>Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales,</p>	<p>ARTÍCULO 291.- Al que tenga cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión, y multa de cien a trescientos días.</p> <p>La seducción o el engaño se presumen salvo prueba en contrario.</p> <p>Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u oral.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE NOVIEMBRE DE 2016)</p> <p>Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales,</p>

<p>docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días.</p>	<p>docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro o abuso sexual, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días.</p>
<p>ARTÍCULO 361 Bis...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma;</p>	<p>ARTÍCULO 361 Bis...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma;</p>



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

<p>VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.</p> <p>En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer, o</p> <p>IX. Cuando la víctima sea mujer.</p> <p>En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.</p>
<p>ARTÍCULO 311.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica, emocional, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p> <p>Se considera miembro de la familia:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p>	<p>ARTÍCULO 311.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica, emocional, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones. De la misma manera, se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de</p>

...

...

...

...

...

...

...

parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Se considera miembro de la familia:

I...

II...

III...

...

...

...

...

...

...

...



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

ARTÍCULO 401.- Se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes casos:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

ARTÍCULO 401.- Se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes casos:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

<p>XII. A quien en detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, oculte, transfiera o adquiera bienes a nombre de terceros;</p>	<p>XII. A quien cometa el delito de fraude familiar, mismo que se configura cuando se prueba el detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, se oculten, transfieran o adquieran bienes a nombre de terceros;</p>
<p>XIII...</p>	<p>XII BIS. A quien cometa el delito de violencia obstétrica contra la mujer, entendida esta como delito contra los derechos reproductivos de la mujer, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal en su Título Sexto, Capítulo III;</p>
<p>XIV...</p>	<p>XIII...</p>
<p>XV...</p>	<p>XIV...</p>
<p>XVI...</p>	<p>XV...</p>
<p>XVII...</p>	<p>XVI...</p>
<p>XVIII...</p>	<p>XVII...</p>
<p>XIX...</p>	



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

	XVIII...
	XIX...

Es sobre los motivos antes expuestos que se presenta ante esta Honorable Soberanía, la iniciativa con propuesta de decreto para reformar, derogar o adicionar en su caso, el contenido de los dispositivos expuestos en la presente, tanto para el caso del Código Civil para el Estado de Nayarit, como para el del Código Penal para el Estado de Nayarit.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, presento la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE TIENE POR OBJETO LA REFORMA, ADICIÓN O DEROGACIÓN DE DIVERSAS PORCIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 63.- El Oficial deberá asentar los nombres del padre y de la madre, conforme lo declare la madre o conforme lo dispone el presente capítulo, para garantizar con ello el derecho a la identidad de los niños y las niñas. Si el marido o quien haya sido señalado como padre, desconoce al hijo o a la hija, procederá la rectificación luego de ser dictada la respectiva sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 64.- (DEROGADA)

Artículo 115.- El acta de defunción contendrá:

I...

II...

III...

IV.- La causa de muerte, una de las cuales debe considerar la violencia contra las mujeres, así como el destino del cadáver y el nombre y ubicación del panteón o crematorio;

V...

VI...

VII...

Artículo 152.- Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII.- La fuerza o miedo graves.

VIII...

IX...

X...

XI...

XII.- Cuando se acrediten antecedentes de violencia por razones de género, realizados por una de las personas contrayentes o cuando se acrediten antecedentes de violencia por razones de género de un contrayente contra otro.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

Artículo 265.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas, que son casados y manifestarán de una manera determinante y explícita su voluntad de divorciarse.

...

El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijos y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento ocurriendo al Juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 301.- Los alimentos comprenden los gastos del embarazo y del parto, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Artículo 313.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- (DEROGADA)

II...

III...

IV...

V...

Artículo 316 B.- El juez con jurisdicción en la materia, tiene por ministerio de ley actuar para garantizar la protección de la familia debiendo adoptar las medidas pertinentes para asegurarla en caso de violencia familiar, así como dictar sanciones civiles y para la reparación del daño, dando vista de inmediato al ministerio público las conductas que pudieran ser constitutivas de delito.

Artículo 317.- (DEROGADA)

Artículo 318.- (DEROGADA)

Artículo 319.- El marido no podrá desconocer a los hijos, aunque la madre declare que no son hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o en caso de que se demuestre la ausencia de relaciones de paternidad-filiación por medio de resultados de prueba pericial genética.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

ARTÍCULO 36.- Se clasifican como delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa los previstos en los siguientes artículos de este Código:

I...

II...



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

XVI...

XVII. Los delitos de amenazas previsto en el artículo 316, asalto tipificado en los artículos 321 y 322, extorsión reconocido en el artículo 328, lesiones en cualquiera de sus modalidades, robo previsto en el artículo 376, abigeato reconocido en el artículo 388, despojo en términos del artículo 405, daño en las cosas, previsto en los artículos 406, 407 y 409, fraccionamiento ilegal de inmuebles previsto en el artículo 413, en todos los casos siempre y cuando los delitos se cometan con medios violentos como armas o explosivos; XVIII. Tentativa de los delitos de violación, previsto por los artículos 293 al 295; homicidio doloso, previsto en el artículo 353, así como el relacionado con los artículos 357, 358, 359, 361 y 362; feminicidio previsto en los artículos 361 bis y 361 ter; parricidio, previsto en el artículo 366; filicidio previsto en el artículo 367; terrorismo previsto en el artículo 174; tortura, previsto en el artículo 245; y asalto, previsto en los artículos 321 y 322 este último delito siempre y cuando se haya pretendido cometer con medios violentos como armas

o explosivos, así como el encubrimiento de los anteriores o los previstos en el tercer párrafo del artículo 417;

XIX. Discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y

XX. Las modalidades y tipos de violencia de género a los que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Nayarit.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DELITOS SEXUALES

CAPÍTULO I

ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 289.- Al que abuse sexualmente sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días.

Si el abuso sexual se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de uno a cinco años y multa de diez a treinta días.

Cuando se cometa el delito de abuso sexual valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que implique subordinación, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización diarias.



Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

ARTÍCULO 290.- El ilícito de abuso sexual, solo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción del último párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 291.- Al que tenga cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de uno a seis años de prisión, y multa de cien a trescientos días.

La seducción o el engaño se presumen salvo prueba en contrario.

Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u oral.

Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro o abuso sexual, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días.

ARTÍCULO 361 Bis...

...

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma;

VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer,
o

IX. Cuando la víctima sea mujer.

En caso que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.

ARTÍCULO 311.- Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica, emocional, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones. De la misma manera, se considera violencia familiar el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

Se considera miembro de la familia:

I...

II...

III...

...

...

...

...

...

...

...



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Margarita Morán Flores

Presidenta de la Comisión de Igualdad, Género y Familia

ARTÍCULO 401.- Se sancionarán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes casos:

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

VIII...

IX...

X...

XI...

XII. A quien cometa el delito de fraude familiar, mismo que se configura cuando se prueba el detrimento de la sociedad conyugal o patrimonio común generado durante el matrimonio, se oculten, transfieran o adquieran bienes a nombre de terceros;

XII BIS. A quien cometa el delito de violencia obstétrica contra la mujer, entendida esta como delito contra los derechos reproductivos de la mujer, se estará a lo dispuesto en el Código Penal Federal en su Título Sexto, Capítulo III;

XIII...

XIV...

XV...

XVI...

XVII...

XVIII...

XIX...

A T E N T A M E N T E

TEPIC, NAYARIT. 07 DE OCTUBRE DE 2020.



DIPUTADA MARGARITA MORÁN FLORES

DE LA TRIGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

CCP. Minutario.